

44



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 11 SEP 2020

RAD. 2019-907

Téngase en cuenta que el demandado **SERVIESTRUCTURAS BH S.A.S** fue notificado de manera personal y por aviso al correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio (fls. 30 a 32 y 34 a 40), el cual obtuvo acuse de recibido, quien no pagó la obligación ni excepciónó.

En virtud a lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **SERVIESTRUCTURAS BH S.A.S**, a fin de obtener el pago del capital contenido en los cheques allegados al expediente (folios 1 y 2), así como por los intereses moratorios y la sanción del 20% prevista en el artículo 731 del Código de Comercio. Títulos valores de los cuales se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 712 y ss. del Código de Comercio. Además se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó personalmente y por aviso (artículos 291 y 292 del C.G del P.), a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, el cual cuenta con acuse

de recibido, quien dentro del término legal no propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por FERREOXI S.A.S en contra de SERVIESTRUCTURAS BH S.A.S, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (fl 27).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (Art. 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 5°, numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.369.473.00

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 622 FIJADO HOY 14 SEP 2020
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

1.a (el) Secretario(a)

T.U